

Secretaría a despacho del señor Juez para resolver.
Cali, 16 de agosto de 2023

KATHERINE GOMEZ
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1763

PRUEBA ANTICIPADA

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VARELA GIRALDO

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CTE. JUAN GREGORIO
ROBLEDO ERAZO**

Radicación No. 76001-31-10-013-2023-00324-00

Revisada la petición de prueba anticipada adelantada por el señor ANDRES FELIPE VARELA GIRALDO a través de apoderado judicial y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN GREGORIO ROBLEDO ERAZO, advierte el Despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la misma, por las siguientes razones:

En primer lugar, tenemos que la competencia para conocer sobre el trámite o prácticas de pruebas extrajudicial no se encuentran consagrada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

Por su parte, en tanto, el numeral 7° del artículo 18 del Código General del Proceso, son los jueces civiles municipales los que conocen en primera instancia **“(…) [a] prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir”** (se resalta).

De acuerdo a lo anterior, es claro que este tipo de solicitudes de pruebas anticipadas, radica exclusivamente a prevención de los jueces civiles municipales o jueces civiles del circuito, toda vez, que la norma es clara al señalar que no resulta relevante la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hayan de aducir dichas pruebas, lo que permite concluir que la competencia que según el numeral 7° del artículo 18 del Código General de Proceso, corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad.

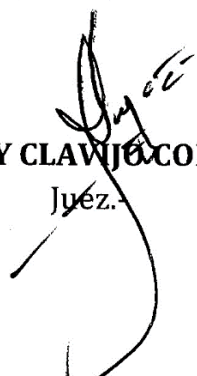
Por ello, acorde a lo reglamentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias por competencia a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto de este Distrito para que asuman su conocimiento.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. REMITIRLA**, previa cancelación de su radicación, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, para que avoque su conocimiento.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. María Mercedes Artuduaga, identificada con la T.P. Nro. 77952 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos que diere este proveído.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.